



**PROCESO ORDINARIO No.2014-452**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario instaurado por la **NUEVA E.P.S. S.A.** contra **EL CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, CONSORCIO SAYP 2011, CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., informando que está por resolver solicitud elevada por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres, y no se ha cumplido con los requerimientos realizado por este Estrado Judicial el 24 de enero de 2022.

Sírvase Proveer. -

**DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta, que en documento digital 26, obra solicitud de estudio de falta de competencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres, en virtud a la regla de decisión fijada por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021.

Solicitud frente a la cual debe manifestar este Estrado Judicial que la Honorable Corte Constitucional Sala Plena mediante Auto 148 de 2024, ha unificado conceptos y ha indicado:

***“Competencia judicial para conocer de asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS. Reiteración del Auto 389 de 2021.***

*16. En el Auto 389 de 2021, la Sala Plena estableció que el conocimiento de las controversias relacionadas con los recobros a la ADRES por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, “en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES”. Ahora bien, en Auto 862 de 2021, la Corporación determinó que dicha regla opera “con independencia de que la parte demandada, en principio, sólo esté integrada por el Ministerio de Salud y Protección Social”. Ello, en la medida en que si bien es cierto que en un inicio no se cuestiona un acto administrativo expedido directamente por la ADRES sino por la cartera ministerial, también lo es que la referida administradora está adscrita al ministerio, asumió la defensa de los aquellos proceso judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y le fueron transferidos sus derechos y obligaciones, lo cual implica que en la actualidad sea la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante el ministerio.*

*17. En aras de sustentar la regla jurisprudencial señalada, la Corte afirmó que este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que no se relacionan con la prestación de los servicios de la seguridad social en estricto sentido. Por el contrario, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras, relacionados con la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.*



***Reglas de transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicción relacionados con recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS. Reiteración del Auto 1942 de 2023.***

*18. Mediante Auto 1942 de 2023, la Corporación adoptó una serie de reglas de transición -excepcionales y temporales- en aras de superar las dificultades derivadas del cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021 y relacionadas con “aquellos demandantes que hayan optado o llegaren a optar por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa y que no logren cumplir los presupuestos procesales atinentes al agotamiento de recursos administrativos (nulidad y restablecimiento) y la conciliación extrajudicial, así como formular la demanda dentro del término de caducidad (cuatro meses o dos años)”. **Cabe aclarar que estas reglas no aplican para aquellos casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada.**” (Negrilla del Despacho)*

Por lo anterior, en el presente proceso ya fue suscitado conflicto de competencia y mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, asignando el conocimiento del presente proceso a este Despacho Judicial, obrante en documento digital 20 Carpeta 01 Expediente Digital 01.

Ahora bien, en audiencia del 24 de enero de 2022, se realizaron requerimientos a las partes y al Perito Santiago Barreto, y una vez revisado el expediente digital solo se evidencia el cumplimiento del requerimiento ordenado realizado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres, obrante en carpeta 25.

Así las cosas, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la Nueva E.P.S. S.A., para que proceda a realizar una nueva revisión de las imágenes de los recobros de la presente demanda y descartar que las 36 imágenes faltantes se encuentren en poder de la EPS. Se le otorga el **TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, y debe enviar copia a los apoderados de las partes e incluido a los Peritos, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Y en cumplimiento de lo anterior, una vez se reciba la información de la NUEVA EPS, se allegue la complementación del dictamen pericial, en consecuencia, se **REQUIERE** al Perito Santiago Barreto complementar el Dictamen Pericial dentro del TERMNO DE 15 DIAS, siguientes al recibo de la información faltante por la Nueva E.P.S. S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

Juez

J.C.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edaf767982996a955f7e0a49a09119325fbdedd8ea8b44ab3a37074b31d2b33**

Documento generado en 04/04/2024 09:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**